

ARCHIVA DENUNCIAS DE RUIDO QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1139

Santiago, 8 DE Julio DE 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia; en las Resoluciones Exentas N°559, de 14 de mayo de 2018 y N°438, de 28 de marzo de 2019, que modifican la resolución exenta N°424, de 2017; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 6 de septiembre de 2019, que nombre a Emanuel Ibarra Soto como Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (D.S. N° 38/2011); en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el Protocolo técnico para la fiscalización del D.S MMA 38 de 2011 y exigencias asociadas al control del ruido en instrumentos de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de 08 de junio de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del decreto supremo N°38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba contenido y formato de la fichas para informe técnico del procedimiento general de determinación del nivel de presión sonora corregido; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo del año 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

CONSIDERANDO:

1° Que, el artículo 2° de la LOSMA establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, entre los que se incluye la norma de emisión de ruidos contenida en el decreto supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente (D.S. N°38/2011).

Por su parte, el artículo 21 de la LOSMA otorga a cualquier persona la facultad de denunciar el incumplimiento de normativa cuya fiscalización le fue otorgada a este servicio tenga facultades para fiscalizar, estableciendo un plazo de 60 días para que se informe de los resultados de denuncia presentada.

2° Que, el D.S. N°38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido, así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del mismo. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV. Dichos límites, expresados en decibeles A ("dB (A)"), son los siguientes:

| | Periodo Diurno (7 a 21 horas) | Periodo Nocturno (21 a 7 horas) |
|----------|-------------------------------|---------------------------------|
| Zona I | 55 | 45 |
| Zona II | 60 | 45 |
| Zona III | 65 | 50 |
| Zona IV | 70 | 70 |

3° Que, en la tabla que se encuentra a continuación, se individualizan denuncias por posibles infracciones a la citada norma de emisión que la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) ha recibido, haciendo especial referencia al denunciante, el denunciado y al número del ordinario mediante el cual se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA:

| ID DENUNCIA | FECHA DE LA DENUNCIA | DENUNCIANTE | DENUNCIADO | ORD. DE RESPUESTA |
|---------------|----------------------|---|---|---------------------|
| 4-I-2018 | 12-01-2018 | Piera González Fortte | Centro de Artes Marciales | N° 36, 12-1-2018 |
| 28-III-2017 | 24-07-2017 | Edward Jiménez Labarca | Pub la Torre | N° 280, 3-8-2017 |
| 24-III-2018 | 08-05-2018 | Loreto Flores Rivera | Panadería Linares | N° 103, 15-05-2018 |
| 16-III-2018 | 16-04-2018 | Elizabeth Fredes Naveas | Taller Lubricenter Machine | N° 81, 24-4-218 |
| 37-IX-2017 | 01-09-2017 | Victor Inzunza Cáceres | Fruticola Angol SpA | N° 415, 01-12-2017 |
| 50-IX-2018 | 27-08-2018 | SEREMI del Medio Ambiente de La Araucanía | Fruticola Angol SpA | N° 34, 10-10-2018 |
| 52-IX-2018 | 09-10-2018 | Subsecretaría de Salud Pública | Fruticola Angol SpA | N° 35, 10-10-2018 |
| 201-RM-2017 | 19-06-2017 | Daniel Prado Villar | Vidriería de Aluminio Fábrica de Ventanas | N° 1553, 29-6-2017 |
| 200-RM-2017 | 19-06-2017 | Cinthia Ormeño Cordero | Fábrica Matucana 834/830 | N° 1554, 29-6-2017 |
| 178-XIII-2018 | 30-04-2018 | Melania del Carmen Quezada San Martín | Distribuidora de Gas | N° 1105, 03-05-2018 |
| 180-XIII-2018 | 30-04-2018 | Ilustre Municipalidad de las Condes | Constructora Almagro | N° 1135, 8-5-2018 |
| 18-V-2018 | 07-03-2017 | Luis Felipe Contreras Talavera | Espacio Fez | N° 71, 8-3-2018 |
| 5-VI-2018 | 22-01-2018 | Sergio Alejandro Villalobos Pineda | S&D banqueteria | N° 22, 26-02-2018 |
| 28-XII-2018 | 19-10-2018 | Pedro Rogosic | Opera Bar | N° 41, 24-10-2018 |

En virtud de las presentaciones individualizadas, y con el objeto de recabar mayores antecedentes sobre posibles infracciones al D.S. N°38/2011, funcionarios de la SMA se comunicaron -mediante vía telefónica- con los denunciante para coordinar actividades de fiscalización ambiental. Revisados los antecedentes que conforman cada uno de los expedientes que contienen las denuncias señaladas en la tabla anterior, existe constancia de que funcionarios de la SMA realizaron las acciones que se indican a continuación:

- a) Respecto a la denuncia ID N° 4-I-2018, consta en el Memorandum N°7/2018, que la denunciante no prestó la colaboración requerida para la realización de labores de fiscalización, por lo que las mismas no pudieron ser llevadas a cabo.
- b) Respecto a la denuncia ID N° 28-III-2017, consta en su expediente que el denunciante, mediante contacto telefónico, se desiste de su presentación, en razón de que habrían cesado los ruidos que la motivaron.
- c) Según da cuenta el informe de fiscalización ambiental DFZ-2018-2073-III-NE, el receptor descrito en la denuncia ID 24-III-2018, emplazado zona II del D.S. N° 38/2011. La medición fue realizada el día 20 de junio de 2018, en periodo diurno. Dicho informe indica como resultado, tras la realización de las correcciones que exige la norma de emisión, un nivel de presión sonora corregido de 55 dB (A).
- d) Según da cuenta el informe de fiscalización ambiental DFZ-2017-6256-IX-NE-IA, el receptor descrito en las denuncias ID 37-IX-2017 50-IX-2018 52-IX-2018, se encuentra emplazado en zona III del D.S. N° 38/2011. La medición fue realizada los días 17 y 21 de septiembre de 2017, en periodo nocturno. Dicho informe indica como resultado, tras la realización de las correcciones que exige la norma de emisión, un nivel de presión sonora corregido de 50 y 49 dB (A), respectivamente.
- e) Respecto a la denuncia ID N° 201-RM-2017, consta en su expediente que el denunciante, mediante llamada telefónica realizada el día 16 de octubre de 2017, señaló que los ruidos denunciados cesaron, por lo que no resulta necesario realizar actividades de fiscalización.
- f) Respecto a la denuncia ID N° 200-RM-2017, consta en su expediente que la denunciante, mediante llamada telefónica realizada el día 16 de octubre de 2017, señaló que los ruidos denunciados cesaron, por lo que no resulta necesario realizar actividades de fiscalización.
- g) Respecto a la denuncia ID N° 178-XIII-2018, consta en su expediente que la denunciante requirió una medición a su propio establecimiento, lo que no corresponde al procedimiento establecido por la norma de emisión, haciendo que no corresponda su tramitación bajo la misma.
- h) Respecto a la denuncia ID N° 180-XIII-2018, consta en el expediente que la denunciante no prestó la colaboración requerida para la realización de labores de fiscalización, por lo que las mismas no pudieron ser llevadas a cabo.

- i) Respecto a la denuncia ID N° 18-V-2018, consta en su expediente que el denunciante, mediante correo electrónico fechado 16 de marzo de 2018, señaló que los ruidos denunciados cesaron, por lo que no resulta necesario realizar actividades de fiscalización.
- j) Respecto a la denuncia ID N° 5-VI-2018, consta en el informe de fiscalización DFZ-2018-2003-VI-NE, que la fuente no se encontraba en operación ni lo estaría en el futuro cercano, debido a una orden de no innovar decretada por la Ilustre Corte de Apelaciones de Rancagua.
- k) Según da cuenta el informe de fiscalización ambiental DFZ-2018-2603-XII-NE, el receptor descrito en la denuncia ID 28-XII-2018 se encuentra emplazado en zona III del D.S. N° 38/2011. La medición fue realizada el día 10 de noviembre de 2018, en periodo nocturno. Dicho informe indica como resultado, tras la realización de las correcciones que exige la norma de emisión, un nivel de presión sonora corregido de 42 y 43 dB (A).

3° Que, en la siguiente tabla se individualizan denuncias en materia de ruidos, cuya fiscalización fue encomendada a las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud (SEREMI de Salud) correspondientes, en observancia a lo dispuesto por el artículo noveno del subprograma de fiscalización de normas de emisión para el año 2018, fijado por la resolución exenta N° 1530, de fecha 26 de diciembre de 2017, y de acuerdo a lo que dispone el artículo 17 de la LOSMA. La tabla hace especial referencia al denunciante, el denunciado, al ordinario mediante el cual se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA, y al oficio mediante el que las respectivas SEREMI de Salud dieron respuesta a la encomendación realizada:

| ID DENUNCIA | FECHA DE LA DENUNCIA | DENUNCIANTE | DENUNCIADO | ORD. DE RESPUESTA | ORD. DE SEREMI DE SALUD |
|---------------|----------------------|--|--|--------------------|-------------------------|
| 71-XIII-2018 | 20-02-2018 | José Esteban Aceituno Contreras | Ruidos alarma edificio Holanda | N° 493, 23-02-2018 | N° 2430, 8/5/2018 |
| 37-RM-2017 | 20-02-2017 | Mariluz Vargas Varahona y Nancy Figueroa | Romerelli S.A. | N° 568, 28-2-17 | N° 2742, 17/5/2017 |
| 74-RM-2017 | 08-03-2017 | Sergio Renato Trincado Valdivia | Planta Metalúrgica Vicpar Ltda. | N° 714, 14-3-2017 | N° 3639, 27/6/2017 |
| 100-XIII-2018 | 15-03-2018 | Brenda Salazar Villagran | Edificio Concepto Circle | N° 695, 19-03-2018 | N° 2677, 24/5/2018 |
| 96-XIII-2018 | 12-03-2018 | Luis Martinez | Edificio Concepto Circle | N° 649, 13-03-2018 | N° 2677, 24/5/2018 |
| 119-RM-2017 | 10-04-2017 | Sebastián Andrés Espinoza Madrid | Juzgado de Policía local de Santiago | N° 986, 18-4-2017 | N° 986, 17/4/2017 |
| 126-XIII-2018 | 04-04-2018 | Enedita Carcamo Cárdenas | Taller de Paneles Acústicos Roberto Díaz | N° 858, 9-4-2018 | N° 3410, 6/7/18 |
| 134-RM-2017 | 17-04-2017 | Ilustre Municipalidad de San Miguel | Toledo y Díaz SpA | N° 1023, 21-4-2017 | N° 3290, 9/6/17 |
| 143-XIII-2018 | 12-04-2018 | Ilustre Municipalidad de Vitacura | Construcción Vitacura 3535 | N° 924, 13-04-2018 | N° 3250, 27/6/2018 |

| | | | | | |
|---------------|------------|---|---|--------------------|--------------------|
| 147-RM-2017 | 28-04-2017 | Ilustre Municipalidad de San Miguel | Comercial Plataforma Rental Ltda. | N° 1119, 4-5-2017 | N° 3290, 9/6/2017 |
| 198-XIII-2018 | 11-05-2018 | Gloria López Peña | El Pollo Caballo Larraín | N° 1255, 18-5-2018 | N° 4635, 28/8/2018 |
| 203-XIII-2018 | 15-05-2018 | Caroline Faundez Marambio | Taller de Confección de Ropa Leyde Orbezo | N° 1298, 23-5-2018 | N° 4050, 10/8/2018 |
| 209-XIII-2018 | 18-05-2018 | Juana María Contreras Toloza | Exportadora Huertos del Valle S.A. | N° 1316, 25-5-2018 | N° 4050, 10/8/2018 |
| 276-XIII-2018 | 21-06-2018 | Ricardo Chiong Hafon | Taller de reparación automotriz | N° 1631, 3-7-2018 | N° 4635, 27/8/2018 |

Las referidas actividades constan en las Actas de Inspección Ambiental levantadas por funcionarios de las SEREMI de Salud, y sus datos fueron registrados en las fichas que conforman los respectivos reportes técnicos. Estos documentos dieron cuenta de lo siguiente:

- a) Respecto a la denuncia ID N° 71-XIII-2018, consta en el Ord. N° 2340, de 2018 de la SEREMI de Salud Metropolitana, que debido a la naturaleza de la fuente denunciada, no era posible aplicar las disposiciones de la norma de emisión, por estar considerada en su listado de excepciones del artículo 5.
- b) Respecto a la denuncia ID N° 37-RM-2017, consta en el Ord. N° 2742, de 2017, de la SEREMI de Salud Metropolitana, que la denunciante no prestó la colaboración requerida para la realización de labores de fiscalización, por lo que las mismas no pudieron ser llevadas a cabo.
- c) Según da cuenta el informe de fiscalización ambiental DFZ-2017-5612-XIII-NE-IA, el receptor descrito en la denuncia ID 74-RM-2017 está emplazado en zona III del D.S. N° 38/2011. La medición fue realizada el día 1ro de junio de 2017, en periodo diurno. Dicho informe indica como resultado, tras la realización de las correcciones que exige la norma de emisión, un nivel de presión sonora corregido de 64 dB (A).
- d) Según da cuenta el informe de fiscalización ambiental DFZ-2018-2391-XIII-NE, el receptor descrito en las denuncias ID 100-XIII-2018 y 96-XIII-2018 se encuentra emplazado en zona III del D.S. N° 38/2011. La medición fue realizada el día 3 de mayo de 2018, en periodo diurno. El resultado obtenido en dicha medición -de forma previa a la aplicación de las correcciones exigidas por los artículos 18 y 19 del D.S. N° 38/2011- indicó la existencia de un nivel de presión sonora de 59 dB (A) proveniente de la fuente emisora. A partir de los datos expuestos, se concluyó que no existe incumplimiento a la norma de emisión, en observancia de lo dispuesto en el literal f) del artículo 19.
- e) Respecto a la denuncia ID N° 119-RM-2017, consta en el Ord. N° 986, de 2017, de la SEREMI de Salud Metropolitana, que el denunciante no prestó la colaboración requerida para la realización de labores de fiscalización, por lo que las mismas no pudieron ser llevadas a cabo.
- f) Respecto a la denuncia ID N° 126-XIII-2018, consta en Actas de Inspección Ambiental acompañadas mediante Ord. N° 3401, de 2018, de la SEREMI de Salud Metropolitana, que el día 31 de mayo de 2018, fue realizada una actividad de fiscalización en la que se constató la ausencia

de los ruidos denunciados, toda vez que gente se dio cuenta de su presencia, haciendo imposible la realización de una medición confiable.

- g) Respecto a la denuncia ID N° 134-RM-2017, consta en el Ord. N° 3290, de 2017, de la SEREMI de Salud Metropolitana, que la denunciante señaló -por vía telefónica- que la fuente genera vibraciones más que ruidos y no le es aplicable la norma de emisión, por lo que se desiste de su denuncia.
- h) Respecto a la denuncia ID N° 143-XIII-2018, consta en el Ord. N° 3250, de 2018, que fue realizada una actividad de fiscalización el día 22 de mayo de 2018, en la cual no fue posible constatar la emisión de ruidos desde el establecimiento denunciado, dado que el mismo no se encontraba en operación.
- i) Respecto a la denuncia ID N° 147-RM-2017, consta en el Ord. N° 3290, de 2017, de la SEREMI de Salud Metropolitana, que la denunciante – por vía telefónica – señaló que resulta imposible prever cuando podría realizarse un evento en el establecimiento denunciado, por lo que no fue posible realizar la actividad de fiscalización correspondiente.
- j) Respecto a la denuncia ID N° 198-XIII-2018, consta en el Ord. N° 4635, de 2018, de la SEREMI de Salud Metropolitana, que la denunciante no prestó la colaboración requerida para la realización de labores de fiscalización, por lo que las mismas no pudieron ser llevadas a cabo.
- k) Según da cuenta el informe de fiscalización ambiental DFZ-2018-2641-XIII-NE, el receptor descrito en la denuncia ID 203-RM-2017 está emplazado en zona que no pudo ser definida del D.S. N° 38/2011. La medición fue realizada el día 26 de junio de 2018, en periodo diurno. Dicho informe indica como resultado, tras la realización de las correcciones que exige la norma de emisión, un nivel de presión sonora corregido de 45 dB (A). Luego, a través del memorando de la región Metropolitana mediante el que se requirió e archivo, se concluye que no hubo superación.
- l) Respecto a la denuncia ID N° 209-XIII-2018, consta en Actas de Inspección Ambiental acompañadas mediante Ord. N° XXX, de la SEREMI de Salud XXX, que el ruido de fondo superaba al permitido por la norma, por lo que la misma debió ser anulada en observancia al artículo 19, letra g), del D.S. N°38/2011. En consecuencia, no fue posible realizar una medición de ruido en ninguna de las fechas dispuestas para la fiscalización.
- m) Respecto a la denuncia ID N° 276-XIII-2018, consta en el Ord. N° 4635, de 2018, de la SEREMI de Salud Metropolitana, que el denunciante señaló -por vía telefónica- que la denuncia no guarda relación a ruidos.

Cabe mencionar que, según lo dispuesto en el artículo 156 del Código Sanitario, personal del Servicio Nacional de Salud habilitado como fiscalizador tendrá carácter de ministro de fe, por lo que los hechos que consignen en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización, constituyen presunción legal de veracidad.

4° Que, tras la revisión de los expedientes previamente individualizados, las correspondientes oficinas regionales de la SMA concluyeron que no existe superación de la norma, solicitando a Fiscalía el archivo de las denuncias individualizadas en la presente resolución, en razón de no haber sido constatada infracción al D.S. N° 38/2011 por los hechos descritos en cada una de ellas.

5° Que, en consideración a lo anteriormente indicado, no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento sancionatorio en contra de las fuentes individualizadas por las denuncias contenidas en las tablas de los puntos considerativos segundo y tercero, toda vez que los informes técnicos de fiscalización ambiental a los que allí se hizo referencia, concluyeron que no existió una superación de los límites máximos establecidos en el D.S. N° 38/2011.

6° Que, como consecuencia de lo anterior, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la superintendencia en orden a poner término a los procedimientos iniciados con las denuncias individualizadas con anterioridad.

7° Que, en atención al principio de economía procedimental, específicamente a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9 de la citada ley 19.880, y con el objeto de dar una tramitación eficaz a las denuncias, fueron agrupadas, en un mismo acto, múltiples trámites que, por su naturaleza, admiten un impulso simultáneo.

RESUELVO:

I. **ARCHÍVESE**, en virtud del principio conclusivo, contenido en el artículo 8 de la ley N° 19.880, las denuncias individualizadas en la tabla indicada por el punto considerativo tercero de la presente resolución, en razón de que -pese a estar frente a denuncias serias y con mérito suficiente para ser admitida a tramitación por esta superintendencia- los respectivos informes técnicos de fiscalización ambiental concluyeron que las fuentes denunciadas no han superado los límites máximos establecidos para la zona correspondiente, según los definió el artículo 7 del D.S. N° 38/2011.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, este servicio pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de la denunciada.

II. **TÉNGASE PRESENTE** que, de conformidad a lo dispuesto en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de esta, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la ley N° 19.880 que resulten procedentes.

III. **DÉJASE CONSTANCIA** que el acceso al expediente de la presente denuncia podrá ser solicitado durante el horario de atención de público en la oficina regional correspondiente de esta superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encuentra disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, conjuntamente a todos los documentos en ella individualizados.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.


EMANUEL BARRA SOTO
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



LMS

Notificación por carta certificada

- Elizabeth Fredes Naveas, Calle Los Carrera N° 1362, Copiapó, región de Atacama
- Sebastián Espinoza Madrid, Amunátegui N° 890, departamento 2002, Santiago, región Metropolitana
- Ricardo Chiong Hafon, General Gorostiaga N° 250, Ñuñoa, región Metropolitana

Notificación por correo electrónico:

- Piera González Fortte, pgg21@outlook.com
- Eduardo Jiménez Labarca, edujimlab@hotmail.com (Talcahuano N° 338, Copiapó, región de Atacama)
- Loreto Flores Rivera, chanaral@kevi-nov.cl (Predro Aguirre Cerda N° 740, Chañaral, región de Atacama)
- Victor Inzunza, anamarin4904@gmail.com
- Daniel Prado Villar, dpadovillar@gmail.com (Matucana N° 876, Quinta Normal, región Metropolitana)
- Cinthia Ormeño Cordero, hola.bendita@gmail.com (Matucana N° 876, depto. F, Quinta Normal, región Metropolitana)
- Melania Quezada San Martín, gas_avellano@hotmail.com
- Municipalidad de Las Condes, ofpa@lascondes.cl
- Luis Felipe Contreras Talavera, felipectalavera@gmail.com (4 Oriente, 842-h. Viña del Mar, región de Valparaíso)
- Sergio Villalobos Pineda, sergiovillalobosp@hotmail.com (Independencia N° 470, piso 14, Rancagua, región de O'Higgins)
- Pedro Rogosic, p_rogosic@yahoo.es (Croacia N° 1038, Punta Arenas, región de Magallanes)
- José Aceituno Contreras, joseeaceituno@gmail.com (Av. Holanda N° 204, Providencia, región Metropolitana)
- Mariluz Vargas Barahona, nancyfigueroav@yahoo.es (Dos Sur, Huertos Familiares, Til Til, región Metropolitana)
- Sergio Trincado Valdivia, edu.kramer@gmail.com (Obispo del Poso N° 2340, Recoleta, región Metropolitana)
- Brenda Salazar Villagran, Luis Martínez, hannover5460@gmail.com, luismv63@gmail.com, brendatsalazar@yahoo (Hannover N° 5460, Ñuñoa, región Metropolitana)
- Enedita Carcamo Cárdenas, piacarcamo@gmail.com (Educadora Adela Ewars N° 958, Recoleta, región Metropolitana)
- Ilustre Municipalidad de San Miguel, ofpartes@sanmiguel.cl
- Ilustre Municipalidad de Vitacura, contacto@vitacura.cl
- Gloria López Peña, filorosapg7625@gmail.com (Tobalaba N° 7625, La Reina, región Metropolitana)
- Carolaine Faundez Marambio, carolainefaundez88@gmail.com (Arzobispo Subercasaux N°4466, Estación Central, región Metropolitana)
- Juana Contreras Toloza, ximenaxccc@gmail.com (El Cerrillo, parcela 209, lote 5, Paine, región Metropolitana)

C.C.:

- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Antofagasta, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Atacama, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Magallanes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Valparaíso, Superintendencia del Medio Ambiente.

Exp. 16186/2020